

conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Bengo, S. A.», de Aduna-Villabona (Guipúzcoa), a importar temporalmente unos motores eléctricos y piezas de repuesto comprendidas en la licencia de importación temporal número 5-275.909, que juntamente con otras mercancías de fabricación nacional se van a exportar a Cuba.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20700 *RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima sobre ejecución de la rectificación de la autorización otorgada a la Cofradía Sindical de Pescadores de Aguiño, para explotación de un banco natural en el distrito marítimo de Riveira.*

Por resolución del Ministerio de Comercio, de fecha 12 de febrero de 1957, ha sido estimado el recurso de reposición interpuesto por don Joaquín Otero Goyanes contra la Orden ministerial de 11 de junio de 1974, por la que se otorgó en favor de la Cofradía Sindical de Pescadores de Aguiño autorización administrativa para explotación del banco natural de moluscos situado en norte Vionta-Cabeceira Grande-Punta Castillo-Punta Lagos, en el distrito marítimo de Riveira, con superficie inicial de 3.000.000 de metros cuadrados; y en consecuencia quedó reducido dicho banco y autorización administrativa a la superficie explotable por dicha Cofradía titular a 2.973.750 metros cuadrados, conforme a nuevo plano aportado al expediente número 9.353 de este Centro, por deducción de la zona marítimo-terrestre que se reconoció como de propiedad privada del recurrente don Joaquín Otero Goyanes, por lo que, en virtud de tal resolución de 12 de febrero de 1975 quedó excluida dicha zona marítimo-terrestre de la autorización otorgada a la mencionada Cofradía, subsistiendo con todos sus efectos y vigencia para la superficie restante indicada.

Consecuentemente y en vía de ejecución, esta Dirección General ha resuelto se haga pública dicha resolución para general conocimiento y efectos pertinentes.

Madrid, 15 de septiembre de 1975.—El Director general, Jaime Manuel y Piniés.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

20701 *DECRETO 2326/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueba la reforma del Plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Aguadulce», situado en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería).*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, en su artículo veinte, uno, dispone que la vigencia de los planes de ordenación del centro se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

E. Reglamento para la aplicación de dicha Ley de Centros y Zonas, en su artículo sesenta, uno, admite que, a instancia de parte, se solicite la justificación de que existen circunstancias excepcionales para la revisión de los planes, previa propuesta e informe favorable del Ministerio de Información y Turismo.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos treinta y nueve de la Ley de Régimen del Suelo y sesenta, dos, del Reglamento para aplicación de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, habiéndose sujetado la modificación del Plan de ordenación aprobado para el Centro de Interés Turístico Nacional «Aguadulce», declarado tal por Decreto tres mil setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de octubre, a los mismos requisitos que para su declaración, compete al Consejo de Ministros la aprobación de la referida revisión sin expresa declaración de interés turístico, a tenor de lo prevenido en los artículos veinte de la Ley sobre Centros y Zonas y once, g), v cincuenta y nueve a sesenta y uno, inclusive, de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y

Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se aprueba la revisión efectuada por «Urbanizadora Aguadulce, Sociedad Anónima», del Plan de ordenación urbana aprobado para el Centro de Interés Turístico Nacional «Aguadulce», situado en el término municipal de Roquetas de Mar, provincia de Almería, y que fué declarado tal por Decreto tres mil setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de octubre, y cuya reforma se aprobó por Decreto tres mil trescientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, declarándose subsistentes los beneficios y efectos concedidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEON HERRERA Y ESTEBAN

20702 *DECRETO 2327/1975, de 23 de agosto, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Cala Turqueta», situado en el término municipal de Ciudadela, en la provincia de Baleares.*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Cala Turqueta», situada en el término municipal de Ciudadela (Menorca), por la Sociedad «Cala Turqueta, S. A.».

La citada Ley, en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los planes de promoción turística de centros, habiendo sido el de la urbanización «Cala Turqueta» aprobado por Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley, se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes del centro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Sociedad «Cala Turqueta, Sociedad Anónima», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización, en proyecto, denominada «Cala Turqueta», con una extensión superficial de ciento diez hectáreas treinta áreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de promoción turística aprobado por Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de ordenación urbana del centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo de los planes de promoción y ordenación urbana del centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo, los siguientes beneficios:

Uno.—Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del centro se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Dos.—Se conceden los derechos de uso y disfrute, en la forma que procede, de la zona marítimo-terrestre comprendida dentro de los límites de la urbanización, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia; la adjudicación de este derecho, siempre que tenga por finalidad los intereses turísticos, estará exceptuada de las formalidades de subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEON HERRERA Y ESTEBAN